

CONSTANCIA. Pasa el proceso a despacho del señor Juez informándole que el término para que la parte demandada contestara la demanda ya venció. El demandado no hizo pronunciamiento en termino hábil. Va para decidir.

Febrero 4 de 2021

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Ejecutivo de Alimentos
2008-00375

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, Febrero Cinco de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a continuación a decidir lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado inicialmente por la señora NIDIA MARYURI MURILLO GUTIERREZ en representación legal de BRYAN STEVEN ROSAS MURILLO (hoy mayor de edad) frente al señor VIDAL ANTONIO ROSAS.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 16 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago solicitado por cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **Vidal Antonio Rosas**, las cuotas alimentarias dejadas de cancelar así:

MES AÑO	VALOR ADEUDADO
AÑO 2019	
Abril	\$418.358
Mayo	\$418.358
Junio	\$418.358
Julio	\$418.358
Agosto	\$418.358
Septiembre	\$418.358

Por las cuotas que se sigan causando en el transcurso de proceso más sus intereses hasta el que se verifique totalmente el pago, por los intereses legales al 05% mensual.

El demandado se notificó del mandamiento de pago, vía correo electrónico el día 3/12/2020, quien guardó silencio durante el termino de traslado.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto de la referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso modificado por la ley 1395 del 12 de julio de 2010, Art. 30 :

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena

en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. ...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resaltado fuera de texto).

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el inciso segundo del Art. 440 del Código de general del proceso, reformado por el Art. 30 de la Ley 1395 en la forma ya transcrita en este auto.

Como puntal del cobro ejecutivo se arribó auto interlocutorio emitido por este mismo Despacho Judicial, el cual se profirió el 25/01/2010, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, respecto de la cuota alimentaria del menor Bryan Steven Rosas Murillo, quien procedería a portar el 18% de todo lo que devenga como empleado activo de la Policía Nacional, incluidas las prestaciones sociales, legales y extralegales, los cuales se seguirán descontando por nómina no como embargo sino como ofrecimiento voluntario.

El mencionado documento cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del proceso; y ante el silencio habrá de continuarse con el trámite subsiguiente del proceso como lo es seguir adelante con la ejecución.

Por lo ya dicho se continuará la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 16/12/2019; al igual que por las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso, respecto de los intereses de mora éstos se liquidarán a la tasa estipulada conforme al art. 1617 del Código Civil sobre las cuotas alimentaria adeudadas.

Se condena en costas al demandado las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

Finalmente, se hace claridad que en la fecha en que se profiere el presente auto el menor de edad ya ostenta la mayoría de edad por lo tanto su progenitora pierde la facultad de seguir representándolo y en este sentido se requiere al joven BRYAN STEVEN ROSAS MURILLO para que proceda a otorgar poder para que se continúe con su representación judicial dentro del trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago librado el 16 de diciembre de 2019, en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por el hoy mayor de edad BRYAN STEVEN ROSAS MURILLO frente a su progenitor el señor VIDAL ANTONIO ROSAS DUARTE, por las siguientes sumas de dinero:

MES AÑO	VALOR ADEUDADO
AÑO 2019	
Abril	\$418.358
Mayo	\$418.358
Junio	\$418.358
Julio	\$418.358
Agosto	\$418.358
Septiembre	\$418.358

SEGUNDO: Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, (modificado por la ley 1395 de 2010) cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito**. Con respecto a los intereses moratorios éstos serán liquidados conforme al art. 1617 del C.C, esto es al 6% anual equivalente al 0.5% mensual.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

QUINTO: Se ORDENA REQUERIR al joven BRYAN STEVEN ROSAS MURILLO para que proceda a otorgar poder para que se continúe con su representación judicial dentro del trámite, toda vez que es mayor de edad y su progenitora pierde su representación legal.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ JUEZ
asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d8add614827861aa1b7159b2a9a500ae869038771b2a5d2f1557c9181ba659

Documento generado en 05/02/2021 02:03:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Febrero 5 de 2021 en la fecha pasa despacho el escrito suscrito por el señor JOHATHAN RODRIGUEZ PINZON, en su condición de demandante, mediante el cual solicita se levante la medida de embargo de alimentos que pesa sobre la pensión que devenga el señor RODRIGUEZ VELEZ. Sírvase proveer.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2010-00214 Ejecutivo de Alimentos

Por ser procedente se **ACCEDE** a la petición el señor JOHATHAN RODRIGUEZ PINZON, en su condición de demandante de ordenar el levantamiento de la medida (descuento voluntario) que recae sobre la pensión que devenga el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.201.498 de la Policía Nacional.

Líbrese el oficio respectivo con destino al pagador de la Policía Nacional (CASUR).

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911048e7b2090d909c7288c4ba7f1fcdf6c945de6e1a8fc00ac15182ea862a6a**

Documento generado en 05/02/2021 02:03:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 21 de enero de 2021, el Apoderado de la parte actora allega constancia de entrega de la notificación a la parte demandada.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2020-00058

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **FANNY LUCIA ORREGO CARDONA**, frente a los señores **MARIA ISABEL ANDICA TAPASCO Y OTROS** herederos determinados del causante el señor JOSE ESMARAGDO SALAZAR TAPASCO, se dispone:

Se aclara a la parte actora que con la constancia que se allega solo se está cumpliendo en parte con lo previsto en el artículo 291 del C.G del P. “...*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente*...”(subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue con destino a este proceso el envío de la notificación personal a la parte demandada de la copia cotejada y sellada por la empresa de servicio postal por medio de la cual se realizó el envío

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db23aff2549cee1b8d954366753ce8a23c20020ac3acc5d6fd36a4b4117def

Documento generado en 05/02/2021 02:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00259

En el presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por el señor **MAURICIO PINEDA HERNANDEZ** a través de apoderada Judicial, frente a la señora **ANGELA MARIA SALAZAR LOPEZ**; toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia que señala en el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **24 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**

El párrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]”. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Cedula de ciudadanía del señor Mauricio Pineda Hernández.
- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de la menor Salome Pineda Salazar
- Acta de audiencia del proceso de alimentos para menores celebrada en el Juzgado Sexto de Familia
- Mensajes de WhatsApp
- Recibos de caja menor
- Transacción en proceso ejecutivo de alimentos celebrado en el Juzgado Sexto de Familia
- Consignación de depósitos judiciales

Testimonial:

Se decreta los testimonios de los señores Julián David Noreña Duque, Yurani Tabares Castaño, Claudia Marcela Pineda Hernández y Horacio Pineda Ávila.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora ANGELA MARIA SALAZAR LOPEZ.

POR LA PARTE DEMANDADA

Documental:

No aporta ninguna

Testimonial:

Se decreta los testimonios de los señores Martha Doris López Alvaran y Dioselina López Alvaran.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del señor MAURICIO PINEDA HERNANDEZ.

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer.

PREVENIR a las partes para que el término de la distancia, procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos, al igual que los números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde deberán de conectarse para la realización de la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b804173d199226812f6cbe79d460fb3a1f4cb3b15d2118ff37308020774d882

Documento generado en 05/02/2021 02:03:06 PM

17001311000520200025900
Cesación efectos civiles de matrimonio católico

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, Caldas, cinco (05) febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00022

Pasa a despacho la anterior demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la señora **MAYRA ALEJANDRA JARAMILLO BUITRAGO** a través de Apoderado Judicial, frente al señor **WILLIAM OSVALDO GIRALDO**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad.

Como Título Ejecutivo se aportó el acta de conciliación con radicado Nro. 075-10 del 04 de mayo de 2010 y el acta de conciliación Nro. 031 de fecha del 14 de julio de 2020, celebradas en la Comisaria Primera de Familia de la Alcaldía de Manizales, donde el demandado debía cumplir con la cuota alimentaria para su hija Salome Soto Jaramillo desde el mes de julio del año 2010 con la suma de ciento treinta y seis mil pesos (\$136.000), cuota que se incrementaría cada año de acuerdo al salario mínimo legal vigente.

Posteriormente las circunstancias familiares cambian y se celebra una nueva audiencia, donde el demandado debía cumplir con la cuota alimentaria para su hija Salome Soto Jaramillo y de acuerdo a los incrementos del IPC frente a la primera cuota establecida, la suma de doscientos unos mil cuatrocientos veinte pesos (\$201.420) desde el 30 de agosto de 2020

Analizados los documentos base de cobro compulsivo claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada **por las siguientes sumas de dinero:**

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
Junio-10	\$138.000	\$138.000
Julio-10	\$138.000	\$276.000
Agosto-10	\$138.000	\$414.000
Septiembre-10	\$138.000	\$552.000
Octubre -10	\$138.000	\$690.000
Noviembre - 10	\$138.000	\$828.000
Diciembre-10	\$138.000	\$966.000
Enero -11	\$142.692	\$1.108.692
Febrero - 11	\$142.692	\$1.251.384
Marzo - 11	\$142.692	\$1.394.076
Abril - 11	\$142.692	\$1.536.768
Mayo - 11	\$142.692	\$1.679.460
Junio-11	\$142.692	\$1.822.152
Julio-11	\$142.692	\$1.964.844

Agosto-11	\$142.692	\$2.107.536
Septiembre-11	\$142.692	\$2.250.228
Octubre -11	\$142.692	\$2.392.920
Noviembre - 11	\$142.692	\$2.535.612
Diciembre - 11	\$142.692	\$2.678.304
Enero -12	\$146.173	\$2.824.477
Febrero - 12	\$146.173	\$2970.650
Marzo - 12	\$146.173	\$3.116.823
Abril - 12	\$146.173	\$3.262.996
Mayo - 12	\$146.173	\$3.409.169
Junio-12	\$146.173	\$3.555.342
Julio-12	\$146.173	\$3.701.515
Agosto-12	\$146.173	\$3.847.688
Septiembre-12	\$146.173	\$3.993.861
Octubre -12	\$146.173	\$4.140.034
Noviembre - 12	\$146.173	\$4.286.207
Diciembre - 12	\$146.173	\$4.432.380
Enero -13	\$149.008	\$4.581.388
Febrero - 13	\$149.008	\$4.730.396
Marzo - 13	\$149.008	\$4.879.404
Abril - 13	\$149.008	\$5.028.412
Mayo - 13	\$149.008	\$5.177.420
Junio-13	\$149.008	\$5.475.436
Julio-13	\$149.008	\$5.624.444
Agosto-13	\$149.008	\$5.773.452
Septiembre-13	\$149.008	\$5.922.460
Octubre -13	\$149.008	\$6.071.468
Noviembre - 13	\$149.008	\$6.220.476
Diciembre - 13	\$149.008	\$6.369.484
Enero -14	\$154.521	\$6.524.005
Febrero - 14	\$154.521	\$6.678.526
Marzo - 14	\$154.521	\$6.833.047
Abril - 14	\$154.521	\$6.987.568
Mayo - 14	\$154.521	\$7.142.089
Junio-14	\$154.521	\$7.296.610
Julio-14	\$154.521	\$7.451.131
Agosto-14	\$154.521	\$7.605.652
Septiembre-14	\$154.521	\$7.760.173
Octubre -14	\$154.521	\$7.914.694
Noviembre - 14	\$154.521	\$8.069.215
Diciembre - 14	\$154.521	\$8.223.736
Enero -15	\$165.028	\$8.388.764
Febrero - 15	\$165.028	\$8.553.792
Marzo - 15	\$165.028	\$8.718.820
Abril - 15	\$165.028	\$8.883.848
Mayo - 15	\$165.028	\$9.048.876
Junio-15	\$165.028	\$9.213.904
Julio-15	\$165.028	\$9.378.932
Agosto - 20	\$201.420	\$9.580.352
Septiembre -20	\$201.420	\$9.781.772
Octubre - 20	\$201.420	\$9.983.192

Por lo demás se tiene que la presente demanda cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 82 y ss del C. G. del P y los especiales prescrito por el art. 430 *eiusdem*, por tanto se libraré el mandamiento de pago invocado y se harán los ordenamientos que del caso.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 *eiusdem* al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse a la tasa de interés moratorio legal mensual.

En el escrito demandatorio solicita la parte actora se decrete el embargo del 50% del salario devengado por el señor WILLIAN OSVALDO SOTO GIRALDO, quien labora para la empresa SERCOM, ubicada en el edificio Torres de Buena Vista calle 22 Nro. 22-26.

En materia de medidas cautelares para el cumplimiento de la obligación alimentaria, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 130 establece:

Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.
2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria...". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto y en aplicación al citado artículo, este Juzgado procederá a **DECRETAR SOLO EL EMBARGO** del 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado perciba de la **EMPRESA SERCOM** ubicada en el edificio Torres de Buena Vista, toda vez que no se reporta en a página web correo electrónico para remitir el oficio, SE REQUIERE a la parte interesada al correo electrónico asanta0408@gmail.com para que allega vía física el oficio que ordena la medida acá ordenada y su recibido hacerlo llegar al Despacho.

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 *ibídem*.

Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA JARAMILLO BUITRAGO**, representada a través de Apoderado Judicial, frente al señor **WILLIAM OSVALDO SOTO GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero tal y como se dijo en la parte considerativa:

POR CUOTA ALIMENTARIA: la suma de nueve millones novecientos ochenta y tres mil ciento noventa y dos pesos moneda corriente (\$9.983.192)

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
Junio-10	\$138.000	\$138.000
Julio-10	\$138.000	\$276.000
Agosto-10	\$138.000	\$414.000
Septiembre-10	\$138.000	\$552.000
Octubre -10	\$138.000	\$690.000
Noviembre - 10	\$138.000	\$828.000
Diciembre-10	\$138.000	\$966.000
Enero -11	\$142.692	\$1.108.692
Febrero - 11	\$142.692	\$1.251.384
Marzo - 11	\$142.692	\$1.394.076
Abril - 11	\$142.692	\$1.536.768
Mayo - 11	\$142.692	\$1.679.460
Junio-11	\$142.692	\$1.822.152
Julio-11	\$142.692	\$1.964.844
Agosto-11	\$142.692	\$2.107.536
Septiembre-11	\$142.692	\$2.250.228
Octubre -11	\$142.692	\$2.392.920
Noviembre - 11	\$142.692	\$2.535.612
Diciembre - 11	\$142.692	\$2.678.304
Enero -12	\$146.173	\$2.824.477
Febrero - 12	\$146.173	\$2970.650
Marzo - 12	\$146.173	\$3.116.823
Abril - 12	\$146.173	\$3.262.996
Mayo - 12	\$146.173	\$3.409.169
Junio-12	\$146.173	\$3.555.342

Julio-12	\$146.173	\$3.701.515
Agosto-12	\$146.173	\$3.847.688
Septiembre-12	\$146.173	\$3.993.861
Octubre -12	\$146.173	\$4.140.034
Noviembre - 12	\$146.173	\$4.286.207
Diciembre - 12	\$146.173	\$4.432.380
Enero -13	\$149.008	\$4.581.388
Febrero - 13	\$149.008	\$4.730.396
Marzo - 13	\$149.008	\$4.879.404
Abril - 13	\$149.008	\$5.028.412
Mayo - 13	\$149.008	\$5.177.420
Junio-13	\$149.008	\$5.475.436
Julio-13	\$149.008	\$5.624.444
Agosto-13	\$149.008	\$5.773.452
Septiembre-13	\$149.008	\$5.922.460
Octubre -13	\$149.008	\$6.071.468
Noviembre - 13	\$149.008	\$6.220.476
Diciembre - 13	\$149.008	\$6.369.484
Enero -14	\$154.521	\$6.524.005
Febrero - 14	\$154.521	\$6.678.526
Marzo - 14	\$154.521	\$6.833.047
Abril - 14	\$154.521	\$6.987.568
Mayo - 14	\$154.521	\$7.142.089
Junio-14	\$154.521	\$7.296.610
Julio-14	\$154.521	\$7.451.131
Agosto-14	\$154.521	\$7.605.652
Septiembre-14	\$154.521	\$7.760.173
Octubre -14	\$154.521	\$7.914.694
Noviembre - 14	\$154.521	\$8.069.215
Diciembre - 14	\$154.521	\$8.223.736
Enero -15	\$165.028	\$8.388.764
Febrero - 15	\$165.028	\$8.553.792
Marzo - 15	\$165.028	\$8.718.820
Abril - 15	\$165.028	\$8.883.848
Mayo - 15	\$165.028	\$9.048.876
Junio-15	\$165.028	\$9.213.904
Julio-15	\$165.028	\$9.378.932
Agosto - 20	\$201.420	\$9.580.352
Septiembre -20	\$201.420	\$9.781.772
Octubre - 20	\$201.420	\$9.983.192

SEGUNDO: Las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art. 431 ejusdem al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse a la tasa de interés moratorio legal mensual.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Al proceso désele el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR SOLO EL EMBARGO del 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado **WILLIAM OSVALDO SOTO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.498.936, percibe como trabajador de la **EMPRESA SERCOM** ubicada en el edificio Torres de Buena Vista.

Toda vez que no se reporta en la página web de la empresa el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales y así poder emitir el oficio que comunica lo ordenado en el presente auto. **SE REQUIERE** a la parte interesada al correo electrónico asanta0408@gmail.com para que allega vía física el oficio que ordena la medida acá ordenada y su recibido hacerlo llegar al Despacho

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto al ejecutado informándole al demandado que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, y allegar la constancia de la efectiva entrega al correo electrónico del señor José Oswaldo Ramírez la demanda y el presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7693244634dbb7d8704ece6f8299262d80ef6f2ece0f001f699fea80abb81

3

Documento generado en 05/02/2021 02:03:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

A Despacho para resolver sobre la admisión o no de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **LINA MARIA VIVEROS VANEGAS**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JUAN DAVID REINOSA GIRALDO**, la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

Revisada la presente demanda se percata del Despacho que se aporta como título base de recaudo ejecutivo copia del auto interlocutorio No. 750 del 24 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, emitido en proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por la señora **LINA MARIA VIVEROS VANEGAS**, en representación de su hijo E. V., frente al señor **JUAN DAVID REINOSA GIRALDO**; providencia en la cual se fijó la cuota alimentaria en favor de la referida menor para la época.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del proceso, modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Resaltado del Despacho)

Según dispone la preceptiva legal, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el competente es el Juez de conocimiento; por lo consiguiente en el caso de marras el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos es la Juez Cuarto de Familia, de esta ciudad, por ser quien dictó la providencia donde se ordenaron los alimentos para el aquí demandante,

Por lo anterior y atendiendo a las normas citadas dicho despacho es el competente para seguir conociendo de esta demanda, lo que desvirtúa la posibilidad de este despacho seguir tramitando la misma.

En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda, al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, atendiendo la regla de competencia antes citada y lo expuesto en la motivación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

RECHAZAR POR COMPETENCIA y **ENVIAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **LINA MARIA VIVEROS VANEGAS**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JUAN DAVID REINOSA GIRALDO**, con sus anexos al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas por ser un asunto de su competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dafc9c05808f566d963aa422db8a0e558e1d8d3b0f670da824a9536fab6080**

Documento generado en 05/02/2021 02:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>